

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 34308

Ref. Expediente N° SD2025/0093270

Por la cual se decide una solicitud de registro

**EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**  
en ejercicio de sus facultades legales y,

**CONSIDERANDO**

Que por escrito presentado el día 12 de septiembre de 2025, SECRETOS DEL MUNDO S.A.S., solicitó el registro de la Marca CARDINAL TEQUILA ORGÁNICO (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase (s) 33 de la Clasificación Internacional de Niza<sup>1</sup>.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1083, CONSEJO REGULADOR DEL TEQUILA, A.C. presentó oposición con fundamento en las causales de irregistrabilidad contenida en los literales i) y k) del artículo 135 de la Decisión 486:

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

*“(…) En primer lugar, llamo la atención del examinador para que tenga en cuenta que Tequila es una Denominación de Origen mexicana declarada y reconocida como tal por el Oficio No. 16-I.-57348, de 22 de noviembre de 1974, y demás normas que lo modifican en México.*

*Además, mi representado, el Consejo Regulador del Tequila (en adelante “El Consejo” o “CRT”) es titular en Colombia de la Denominación de Origen “Tequila”, protegida en el país desde el 29 de noviembre de 2010 (…)*

*Mi poderdante, el Consejo Regulador del Tequila, tiene la labor de regular la producción de este destilado a nivel internacional, además de proteger a los productores mexicanos de las prácticas desleales, así como de promover la calidad, la cultura y el prestigio de la bebida nacional mexicana por excelencia.*

*Así, una de las funciones principales que realiza el CRT es la de salvaguardar la Denominación de Origen del Tequila, tanto a nivel nacional como internacional, garantizándole al consumidor la calidad, origen y autenticidad de las bebidas amparadas por esta Denominación de Origen. En consecuencia, mi representado está legitimado para tomar las acciones necesarias para la protección de la Denominación de Origen Tequila por ser el ente encargado de gestionar y proteger los intereses comunes de los productores comerciales y comerciantes donde se producen las bebidas amparadas por la Denominación de Origen Tequila.*

*El Tequila es un aguardiente elaborado en una pequeña región de México. Se produce a partir de la destilación de mosto fermentado obtenido de una planta conocida como “agave azul”. A esta la planta, semejante a una gigantesca piña, se le denomina también “mezcal”. En náhuatl quiere decir “la casa de la luna” y se usa para significar el meollo, la esencia, el centro, etc.*

*El producto objeto de la Denominación de Origen debe cumplir con las especificaciones*

<sup>1</sup> 33: Bebidas alcohólicas, excepto cervezas; preparaciones alcohólicas para elaborar bebidas; licores a base de agave; licores; bebidas alcohólicas fuertes y licores.

Ref. Expediente N° SD2025/0093270

señaladas a continuación (Véase Sección 6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-006-SCFI2012:

| Parámetros                                         | Tequila Blanco |      | Tequila Joven u Oro |     | Tequila Reposado |     | Tequila Añejo |     | Tequila Extra añejo |     | Método de Ensayo (Prueba) (1) |
|----------------------------------------------------|----------------|------|---------------------|-----|------------------|-----|---------------|-----|---------------------|-----|-------------------------------|
|                                                    | MIN            | MAX  | MIN                 | MAX | MIN              | MAX | MIN           | MAX | MIN                 | MAX |                               |
| Contenido Alcohólico a 293 K (20 °C) (% Alc. Vol.) | 35             | 55   | 35                  | 55  | 35               | 55  | 35            | 55  | 35                  | 55  | NMX-V-013-NORMEX              |
| Extracto Seco (g/l)                                | 0              | 0,30 | 0                   | 5   | 0                | 5   | 0             | 5   | 0                   | 5   | NMX-V-017-NORMEX              |

| Valores expresados en mg/100 ml de Alcohol Anhidro                                                                        |    |     |    |     |    |     |    |     |    |     |                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|-----|----|-----|----|-----|----|-----|----|-----|---------------------|
| Alcoholes Superiores (alcoholes de peso molecular superior al alcohol etílico o aceite de fusel) como alcohol Isoamilico) | 20 | 500 | 20 | 500 | 20 | 500 | 20 | 500 | 20 | 500 | NMX-V-005-NORMEX(3) |
| Metanol (2)                                                                                                               | 30 | 300 | 30 | 300 | 30 | 300 | 30 | 300 | 30 | 300 | NMX-V-005-NORMEX    |
| Aldehídos (como acetaldehído)                                                                                             | 0  | 40  | 0  | 40  | 0  | 40  | 0  | 40  | 0  | 40  | NMX-V-005-NORMEX    |
| Esteres (como acetato de etilo)                                                                                           | 2  | 200 | 2  | 200 | 2  | 250 | 2  | 250 | 2  | 250 | NMX-V-005-NORMEX    |
| Furfural                                                                                                                  | 0  | 4   | 0  | 4   | 0  | 4   | 0  | 4   | 0  | 4   | NMX-V-004-NORMEX    |

Así mismo, la Declaración General de Protección a la Denominación de Origen “Tequila”, publicada en el diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 1974, y sus modificaciones, establece como territorio de origen:

“Estado de Jalisco; los Municipios de Abasolo, Ciudad Manuel Doblado Cueraàmaro, Huanimaro, Pènjamo y Purísima del Rincòn, del Estado de Guanajuato; los municipios de Briseñas de Matamoros, Chavinda, Chilchota, Churintzio, Cotija, Ecuandureo, Jacona, Jiquilpan, Maravatio, Nuevo Parangaricutiro, Numarán, Pajacuarán, Peribán, La piedad, Régules, Los Reyes, Sahuayo, Tancítaro, Tangamandapio, Tangancícuro, Tanhuato, Tingüindín, Tocumbo, Venustiano Carranza, Villamar, Vistahermosa, Yurécuero, Zamora y Zináparo, del Estado de Michoacán; los Municipios de Ahuacatlán, Amatlán de Cañas, Ixtlán, Jala, Jalisco, San Pedro de Lagunillas, Santa María del Oro y Tepic, del Estado de Nayarit; y los Municipios de Aldama, Altamira, Antiguo de Morelos, Gómez Farias, González, Llera, Mante, Nuevo Morelos, Ocampo, Tula y Xicoténcatl del Estado de Tamaulipas”.

(...) En México, a partir de algún tipo de los doscientos agaves diferentes con que se cuenta, se obtienen otras bebidas aguardentosas similares al Tequila. Éstas reciben el nombre genérico de mezcal y toman el apellido de la población donde nacen. De esta manera, tenemos el mezcal de Oaxaca, el de Cotija, el de Quitupan, el de Tonaya, el de Tuxcacuesco, el de Apulco, etc. Sin embargo, el más conocido de todos los mezcales es el Tequila, especialmente en los países de la región Andina.

(...) La causal de irregistrabilidad contenida en el artículo 135 literal i) de la Decisión 486 Andina se refiere a una de las prohibiciones absolutas referidas al registro de signos distintivos, en particular de aquellos que podrían afectar al público consumidor.



Ref. Expediente N° SD2025/0093270

*Según el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, se trata de una prohibición de carácter general que se configura con la posibilidad de que el signo induzca a engaño, sin necesidad de que éste se produzca efectivamente. En estos casos, el signo incurso en esta causal no cumple con el propósito de indicar el origen empresarial y el nivel de calidad de los productos o servicios ofrecidos, sino que, por el contrario, induce a engaño sobre esas circunstancias al consumidor o a los medios comerciales, afectando gravemente el mercado.*

*El engaño al que se refiere la normatividad andina se produce cuando el signo solicitado a registro provoca en la mente del consumidor una distorsión de la realidad sobre la naturaleza del bien o servicio, sus características, procedencia, modo de fabricación y otro tipo de información que induzca al consumidor a error. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el carácter engañoso es relativo, pues el signo solo será engañoso según los productos o servicios que se pretendan distinguir.*

*Por otro lado, los artículos 221 y 222 de la Decisión 486 Andina han establecido una protección adicional de las indicaciones geográficas. La Denominación de Origen del Tequila ha sido protegida respecto de dos elementos, en primer lugar, la ubicación geográfica de la cual provienen las materias primas y en las cuales se produce el Tequila y a su vez, las características y calidades especiales que se deben a dicho medio geográfico, que han adquirido una gran reputación y que, por ello, hacen que los consumidores tienden a preferir los productos protegidos por la DO sobre otros similares que no gozan de dicho reconocimiento.*

*Así, dado que el artículo 222 señalado incluye la prohibición de utilizar en el comercio una indicación geográfica falsa o engañosa, ello debe ser también motivo suficiente para negar la solicitud de registro de referencia, que, como se demostrará, podrá inducir al consumidor y a los medios comerciales a error.*

*En el caso concreto, dada la composición ortográfica de la marca y la cobertura de productos reivindicada para Clase 33, es altamente probable que los medios comerciales y el público consumidor se vean inducidos a error, pues razonablemente asumirán que el producto identificado con esta marca efectivamente se trata de Tequila como producto protegido por la Denominación de Origen, cuando lo cierto es que el solicitante no cuenta con autorización de mi representada para fabricar o comercializar dicha bebida en el territorio colombiano.*

*(...) Con lo anterior, el consumidor podría razonablemente considerar que las bebidas alcohólicas que adquiera bajo la marca CARDINAL TEQUILA ORGÁNICO son auténtico Tequila, o productos derivados de éste, creando de manera clara una distorsión de la realidad pues no existen las garantías suficientes para considerar que este producto cumpla los requerimientos y la autorización del CRT para ser comercializado en Colombia.*

*(...) Además de esto, cabe resaltar que, de acuerdo con las políticas establecidas por el Consejo Regulador del Tequila, quien obtenga una certificación para el uso de su marca en Tequila como producto protegido por la Denominación de Origen en los términos de la normativa la NOM-006-SCFI-2012 Bebidas Alcohólicas – Tequila Especificaciones, no podrá identificar ningún otro producto en el mercado que no sea Tequila. Esto con el fin de no inducir a error al consumidor con respecto de los productos que identificará la marca en el mercado.*

*Por lo tanto, aún cuando el solicitante fuera una compañía autorizada para comercializar el producto protegido por la Denominación de Origen Tequila (lo cual no es), estaría incumpliendo los términos de la autorización conferida por el*

Ref. Expediente N° SD2025/0093270

*CRT, en la medida en que la descripción de su lista de productos incluye otras bebidas (bebidas alcohólicas en general), lo cual también podría derivar en la potencial inducción a error al consumidor respecto de las calidades y cualidades de los productos que la marca identificará en el mercado.*

*(...) APLICACIÓN DE LA CAUSAL INVOCADA – EL SIGNO SOLICITADO CONTIENE UNA DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA PARA VINOS Y BEBIDAS ESPIRITUOSAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 LITERAL K) DE LA DECISIÓN 486 ANDINA*

*Con lo anterior, visto el hecho de que la marca solicitada incluye la expresión “Tequila”, una Denominación de Origen protegida para bebidas espirituosas, esta Oficina deberá declarar la irreregistrabilidad del signo CARDINAL TEQUILA ORGÁNICO, pues no existen evidencias suficientes que permitan corroborar que los productos distinguidos son, en efecto, auténtico Tequila mexicano, o un producto derivado de este (...).”*

Que dentro del término concedido para tal efecto, SECRETOS DEL MUNDO S.A.S, dio respuesta a la oposición argumentando:

*“(...) Según el folio 165615 emitido por Instituto Mexicano De La Propiedad Industrial se evidencia lo siguiente:*

*‘En relación a su escrito presentado ante este Instituto con fecha 02 DE MAYO DE 2024, en el cual solicita la inscripción del convenio por el cual se autoriza el uso de la Denominación de Origen Tequila, y una vez que fueron satisfechos los requisitos que establece el artículo 308 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, se hace de su conocimiento que dicho convenio quedó inscrito con el número 8103, a favor de: JUAN DAVID VELÁSQUEZ ARROYAVE La citada autorización se usará con la (s) siguiente (s) marca (s): 2467215 - CARDINAL – MEXICO’*

*Se evidencia que las autoridades mexicanas autorizaron al señor Juan David el uso de la denominación de origen “Tequila”, tras verificar el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para su utilización. En consecuencia, se habilita a mi mandante para iniciar el registro de la marca en territorio colombiano.*

*Por lo tanto, se entienden subsanados todos los requisitos, sin que exista infracción a lo dispuesto en los literales i) y k) del artículo 135 de la Decisión 486 Andina. (Se adjuntan a este escrito como pruebas, todos los documentos de autorización de uso de la denominación de origen de tequila por parte del país mexicano).*

*(...) Aunado al apartado anterior, hay que manifestar que, de una observación del Sistema Integrado de Propiedad Intelectual, se pueden encontrar múltiples registros con la expresión “TEQUILA” o similares, sin significado para el registro de las clases pretendidas por mi mandante.*

Ref. Expediente N° SD2025/0093270

| Radicado                       | Denominación                                        | Vigencia      | Clase |
|--------------------------------|-----------------------------------------------------|---------------|-------|
| <a href="#">01000992</a>       | "TEQUILA DON JULIO"                                 | 07 mar. 2032  | 33    |
| <a href="#">01000993</a>       | "TEQUILA DON JULIO"                                 | 27 sept. 2031 | 33    |
| <a href="#">10088869</a>       | TEQUILA CENTINELA                                   | 24 feb. 2031  | 33    |
| <a href="#">10088872</a>       | TEQUILA CABRITO                                     | 24 feb. 2031  | 33    |
| <a href="#">15091370</a>       | Andrés Carne de Res tequila Joven<br>de los Dorados | 25 abr. 2036  | 33    |
| <a href="#">SD2016/0045633</a> | TEQUILA LA PUERTA NEGRA                             | 20 feb. 2028  | 33    |
| <a href="#">SD2018/0066154</a> | SUSHITEQUILA BY MERA                                | 10 abr. 2029  | 43    |

*A la luz de la doctrina y jurisprudencia andina en materia de propiedad intelectual, la oposición recurrida no se encuentra llamada a prosperar, toda vez que, la expresión “TEQUILA” son comúnmente usadas para distinguir productos y servicios en registros marcarios del mercado de la clase solicitada por mi mandante y sus conexas. Entonces, concluimos con la pregunta: ¿Si, estos registros ya fueron registrados, por qué no procedería el registro del signo de mi mandante? (...)”*

De igual forma, junto con el escrito de respuesta a la oposición se presentaron los siguientes documentos:

- Comunicado de la inscripción del convenio por el que se autoriza el uso de la Denominación de Origen Tequila, emitido por la Dirección Divisional de Marcas de México con fecha 6 de junio de 2024.
- Certificado de registro de la marca CARDINAL TEQUILA ORGANICO expedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con fecha 11 de marzo de 2022.
- Declaración de uso real y efectivo de la marca CARDINAL TEQUILA ORGANICO expedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con fecha 27 de noviembre de 2025.

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal i) del artículo 135 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas los signos que:

i) puedan engañar a los medios comerciales o al público, en particular sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las características, cualidades o aptitud para el empleo de los productos o servicios de que se trate.

Concepto de la norma



Ref. Expediente N° SD2025/0093270

Debe entenderse que existe engaño cuando el signo genera en la mente del consumidor una distorsión de la realidad respecto de las características del producto o servicio distinguido, siendo entonces necesario proceder a la protección del interés general del público consumidor negando la protección sobre este tipo de conjuntos marcarios.<sup>2</sup>

Así las cosas, para determinar si una marca es engañosa, es preciso relacionar el signo solicitado con los productos o servicios a distinguir, apreciar esta relación que surge entre el signo y los productos o servicios, para concluir si la información otorgada por la marca genera algún tipo de incongruencia o engaño que pueda afectar al consumidor. Es decir, se pretende que el consumidor confíe en que la información que le proporciona la marca sea correcta y no lo induzca a error sobre la calidad, composición, procedencia o aptitud para el empleo de los productos o servicios que va a consumir.

En consecuencia, la marca será engañosa cuando informe una cantidad o una naturaleza que no posee pero que sea precisamente la que atrae al consumidor. Por lo tanto, será entonces fundamental ubicar muy bien el tipo de producto al que se aplica la marca para poder lograr identificar cuál o cuáles son las características que inciden en su calidad y por las cuales el consumidor lo adquiere.

#### **Literal k) del artículo 135 de la Decisión 486**

No podrán registrarse como marcas aquellos signos que:

j) Contenga una denominación de origen protegida para vinos y bebidas espirituosas.

#### **Concepto de la norma**

A efectos de establecer si es posible dar alcance a la norma transcrita, se requiere únicamente de dos requisitos: el primero de ellos corresponde a que se trate de una denominación de origen protegida para vinos y bebidas espirituosas. En efecto, debe existir la prueba idónea, en donde conste la debida protección mediante la declaración de denominación de origen.

Adicionalmente, el signo solicitado debe o contener la denominación de origen, sin embargo esta causal no impone condiciones adicionales referentes a la cobertura del signo pretendido, únicamente refiere a la cobertura de la denominación de origen, con lo cual solamente requiere de la presencia de los dos supuestos antes enunciados.

#### **Estudio de registrabilidad del signo solicitado**

El signo solicitado a registro es:



<sup>2</sup> TJCA, Proceso 35-IP- 98

Ref. Expediente N° SD2025/0093270

El signo solicitado para registro corresponde a una marca mixta conformada por la ilustración de la rosa de los vientos cortada por su parte superior, bajo la cual se observa la expresión “CARDINAL” en una tipografía de fantasía. Finalmente se aprecia la expresión “TEQUILA ORGANICO” en una tipografía con serifas de menor tamaño.

El signo pretende identificar los siguientes productos de la Clasificación Internacional de Niza:

**33:** Bebidas alcohólicas, excepto cervezas; preparaciones alcohólicas para elaborar bebidas; licores a base de agave; licores; bebidas alcohólicas fuertes y licores.

**Estudio de la causal contenida en el Literal i) del artículo 135 de la Decisión 486**

Corresponde a esta Dirección determinar si el signo solicitado para registro “CARDINAL TEQUILA ORGANICO” podría llegar a engañar a los consumidores en relación con sus verdaderas características, particularmente en lo que refiere a la procedencia geográfica, naturaleza, modo de fabricación o demás cualidades relevantes.

Con relación a este punto, el opositor ha manifestado que la inclusión de la expresión “TEQUILA” podría llevar a los consumidores a pensar que los productos identificados con el signo cumplen las cualidades propias de la denominación de origen Tequila, tales como el lugar de procedencia, materia prima y métodos de elaboración, sin que el producto cumpla tales condiciones.

Frente a este argumento, el solicitante ha manifestado que las autoridades mexicanas autorizaron al señor JUAN DAVID VELÁSQUEZ ARROYAVE el uso de la denominación de origen “Tequila”, tras verificar el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para su utilización. De igual forma, se pudo verificar que el solicitante aportó el comunicado de la inscripción del convenio por el que se autoriza el uso de la Denominación de Origen Tequila, emitido por la Dirección Divisional de Marcas de México con fecha 6 de junio de 2024 y el certificado de registro de la marca CARDINAL TEQUILA ORGANICO expedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con fecha 11 de marzo de 2022, lo que permite acreditar tales aseveraciones.

No obstante, la Dirección evidencia que tales certificados refieren una autorización de uso de la denominación de origen Tequila a favor de JUAN DAVID VELÁSQUEZ ARROYAVE a título personal y no a la sociedad SECRETOS DEL MUNDO S.A.S., de la que funge como representante legal.

En este orden, se aclara que una persona jurídica y su representante legal son sujetos de derecho independientes, por lo que no es dable interpretar que los derechos adquiridos por uno se extienden de manera automática al otro, más aún si tenemos en cuenta que el representante legal puede cambiar según las decisiones que se tomen al interior de la sociedad.

Del mismo modo, se observa que la cobertura que pretende amparar el signo solicitado en registro abarca la categoría general de bebidas alcohólicas y licores de la cual únicamente se excluyen las cervezas. Bajo este entendido, de acceder al registro el solicitante tendría la facultad de utilizar la marca “CARDINAL TEQUILA ORGANICO” para identificar una gran variedad de bebidas alcohólicas, aun cuando no cumplan las características propias del Tequila.

En tal escenario, los consumidores podrían adquirir el producto asumiendo que cumple las condiciones propias de tal denominación de origen como son su naturaleza, modo de

Ref. Expediente N° SD2025/0093270

fabricación y procedencia, cuando en realidad se trata de una bebida alcohólica de diferentes condiciones y calidades.

Ante el riesgo de que eventualmente se llegue a presentar dicha situación, se concluye la aplicación de la causal que es objeto de estudio.

### **Estudio de la causal contenida en el Literal j) del artículo 135 de la Decisión 486**

Esta Dirección debe analizar si el signo solicitado para registro CARDINAL TEQUILA ORGANICO contiene una denominación de origen protegida para vinos y bebidas espirituosas.

La Denominación de Origen TEQUILA, fue reconocida en los Estados Unidos Mexicanos, país con el cual Colombia suscribió el 13 de junio de 1994 el Tratado de Libre Comercio mediante Ley 172 de diciembre 20 de 1994, y protegida por esta Superintendencia en la Resolución No. 66275 de 29 noviembre de 2010 (Expediente 08135251), para “bebidas alcohólicas del mismo nombre”.

*“Las características y materia prima utilizada para la elaboración del producto y el procedimiento para su fabricación serán siempre los que se fijen en la “norma Oficial de Calidad para Tequila”, que define al TEQUILA como la “bebida alcohólica regional obtenida por destilación de mostos, preparados directa y originalmente del material extraído, e las instalaciones de la fábrica de un productor autorizado la cual debe estar ubicada en el territorio comprendido en la Declaración, derivados de las cabeza de Agave tequiliana weber variedad azul, previa o posteriormente hidrolizadas o cocidas, y sometidos a fermentación alcohólica con levaduras, cultivadas o no, siendo susceptibles los mostos de ser enriquecidos y mezclados conjuntamente en la formulación con otros azúcares hasta en una proporción no mayor de 49% de azúcares reductores totales expresados en unidades de masa, en los términos establecidos por esta Nom y en la inteligencia que no están permitidas las mezclas en frío. El tequila es un líquido que, de acuerdo a su clase, es incoloro o coloreado cuando es madurado o cuando es abocado son madurarlo”.*

Dicha bebida se produce exclusivamente en el Estado de Jalisco; los municipios de Abasolo, Ciudad Manuel Doblado, Cuerámara, Huanímaro, Pénjamo, Purísima del Rincón y Romita, del Estado de Guanajuato; en los municipios de Briseñas de Matamoros, Chavinda, Chilchota, Churintzio, Cotija, Ecuandureo, Jacona, Jiquilpan, Maravatío, Nuevo Parangaricutiro, Numarán, Papacharán, Peribán, La Piedad, Régules, Los Reyes, Sahuayo, Tancítaro, Tangamandapio, Tangancicuaro, Tanhuato, Tingüindín, Tocumbo, Venustiano Carranza, Villamar, Vistahermosa, Yurécuaro, Zamora, Zináparo, y Marcos Castellanos, del Estado de Michoacán; los municipios de Ahuacatlán, Amatlán de Cañas, Ixtlán, Jala, Jalisco, San Pedro de Lagunillas, Santa María del Oro y Tepic, del Estado de Nayarit; y los municipios de Aldama, Altamira, Antiguo Morelos, Gómez Farías, González, Llera, Mante, Nuevo Morelos, Ocampo, Tula y Xicoténcatl del Estado de Tamaulipas, todos ubicados en territorio mejicano.

Por otro lado, es de importancia aclarar que el Tequila es considerado una bebida espirituosa que se obtiene al destilar los mostos extraídos de las cabezas jimadas e hidrolizadas del agave tequilana Weber, variedad azul, y sometidos a fermentación alcohólica con levaduras. Su graduación alcohólica ha de mantenerse entre el 35 % y el 55 % vol<sup>3</sup>.

En virtud del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual

<sup>3</sup> <https://www.tipos-de-bebidas-espirituosas-y-su-histori>

Ref. Expediente N° SD2025/0093270

relacionados con el Comercio -ADPIC- las denominaciones de origen que identifican vinos y bebidas espirituosas tienen una protección especial consistente en que no se necesita demostrar si existe un riesgo de confusión o de asociación, o una explotación de su reputación, sino que basta que con ellas sean reproducidas para que se active su protección.

Dicho lo anterior, resulta evidente que el signo solicitado en registro CARDINAL TEQUILA ORGANICO (mixto) contiene la denominación de origen TEQUILA por lo que se configura la causal de irregistrabilidad que es objeto de estudio.

Ahora, el solicitante alega que cuenta con autorización para el uso de la denominación de origen emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Sobre el particular, la Dirección evidencia que dicha autorización no fue dirigida a la sociedad SECRETOS DEL MUNDO S.A.S. quien funge como solicitante, sino a su representante legal JUAN DAVID VELÁSQUEZ ARROYAVE, de lo cual deviene que la autorización fue emitida a nombre de una persona distinta del solicitante.

Al margen de lo anterior, se le aclara al solicitante que, en materia de propiedad industrial, el derecho a usar un signo distintivo no implica, por sí mismo, el derecho a registrarlo como marca. En efecto, se trata de dos derechos distintos; por tanto, no puede inferirse que la obtención de uno conlleve automáticamente la adquisición del otro.

Adicionalmente, tampoco resulta procedente el argumento por medio del cual el solicitante aduce que la denominación “Tequila” corresponde a una expresión de uso común. Al respecto, el artículo 220 de la Decisión 486 señala lo siguiente:

*“Artículo 220.- Las denominaciones de origen protegidas conforme a lo previsto en la presente Decisión, no serán consideradas comunes o genéricas para distinguir el producto que designan, mientras subsista dicha protección en el país de origen”.*

Finalmente y respecto al argumento del recurrente, por medio del cual trae a colación casos que, a su juicio, se encuadran en circunstancias similares relacionadas con la concesión de registros anteriores, es pertinente aclararle que la Administración toma sus decisiones de forma particular e independiente, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada asunto y en cumplimiento de la normatividad vigente, hecho por el cual no es preciso remitirnos a trámites diferentes decididos con anterioridad para circunstancias, posiblemente, no análogas.

En efecto, el criterio esgrimido en un caso, no compromete u obliga a la oficina para pronunciarse siempre en el mismo sentido, sin que esto signifique inseguridad jurídica, existiendo la posibilidad de tomar una posición diferente en aras de interpretaciones más acordes con las normas aplicables.

Al respecto el Tribunal de Justicia ha sostenido lo siguiente: *"No es regla de aceptación marcaria que en base a signos ya registrados se pretenda objetar en algún momento, el poder discrecional pero no arbitrario de la administración, para aceptar o negar un nuevo signo como marca. Circunstancias distintas y diversas, originadas en los propios hechos, pueden influir o no para que la Oficina Nacional Competente, en un caso determinado, acepte la registrabilidad y en otro la rechace"*<sup>4</sup>.

## Conclusión

<sup>4</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 5-IP-97.

Ref. Expediente N° SD2025/0093270

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en las causales de irregistrabilidad establecidas en los artículos 136 literales i) y k) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1:** Declarar fundada la oposición interpuesta por CONSEJO REGULADOR DEL TEQUILA, A.C..

**ARTÍCULO 2:** Negar el registro de la Marca CARDINAL TEQUILA ORGÁNICO (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 33 de la Clasificación Internacional de Niza<sup>5</sup>, solicitada por SECRETOS DEL MUNDO S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3:** Notificar a SECRETOS DEL MUNDO S.A.S, solicitante del registro y a CONSEJO REGULADOR DEL TEQUILA, A.C. opositor (es), el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

**ARTÍCULO 4:** En firme esta resolución archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Dado en Bogotá D.C., el 8 de mayo de 2026



**DANIEL MOR GARCIA**  
**DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**

<sup>5</sup> **33:** Bebidas alcohólicas, excepto cervezas; preparaciones alcohólicas para elaborar bebidas; licores a base de agave; licores; bebidas alcohólicas fuertes y licores.